



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (64).- SESENTA Y CUATRO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0067/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el **ofendido *******, en contra de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Trecer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el proceso penal **00401/2004**, instruido en contra de **JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ**, por el delito de **ROBO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, con fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, dictó sentencia condenatoria, en contra de *********, por el delito de **ROBO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"... PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PROBÓ EN PARTE SU ACUSACIÓN.-----

---- **SEGUNDO.-** Se pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ********* por estimarlo penalmente responsable del delito de **ROBO INDETERMINADO**, cometido en perjuicio de ********* con relación a los hechos ocurridos en el lugar y demás circunstancias de ejecución.-----

---- **TERCERO.-** Se le impone a ********* por estimarlo penalmente responsable del delito de **ROBO INDETERMINADO** la pena de **DOS AÑOS DE**

PRISIÓN. En la inteligencia de que la punición impuesta deberá comurgarla en el establecimiento que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, para los sentenciados, la cual compurgara a partir del día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil cuatro (2004), fecha de su detención, la cual podrá ser **CONMUTABLE** a elección del propio sentenciado por el equivalente a **SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, el cual es de \$42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL),** traducipendose en la cantidad de **\$2,526.60 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL).**-----

---- **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño, de conformidad a lo inserto en el **CONSIDERANDO QUINTO,** de esta resolución.-----

---- **QUINTO.-** Hágase saber a las partes del derecho y término para apelar de esta sentencia, el cual es de **CINCO DÍAS.**-----

---- **SEXTO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal, por los conductos debidos deberá **AMONESTARSE** al sentenciado para los efectos de que no reincida.-----

---- **SÉPTIMO.-** En concordancia a lo preceptuado por el dispositivo legal 510 del Código de Procedimientos Penales, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a las autoridades mencionadas en el diverso numeral.-----

---- **OCTAVO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Así definitivamente juzgado lo sentnció y firma el C. Licenciado **RAMÓN BARRIENTOS DOMÍNGUEZ,** Juez de Promera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado **GUADALUPE VILLA RUBIO,** quien autoriza y da fe de lo actuado.----- DOY FE.-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el ofendido *****
 ***** *, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil cinco, siendo remitido el testimonio del proceso para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Sexta Sala donde se radicó el veinte de octubre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dos mil veintitrés. El día treinta de octubre siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratificó su escrito de agravios de veinticinco de octubre del año en curso y solicita sean tomados en consideración al momento de resolver el toca penal; por su parte, la defensora pública, pide se confirme la sentencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho y de acuerdo a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.**- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del código de Procedimientos Penales, en ésta instancia, se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

---- Cabe mencionar, que los hechos que se atribuyen al acusado y otros, se hacen consistir que el día veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, el acusado***** en coparticipación de sus coacusados se introdujo al taller de soldadura propiedad del pasivo del delito localizado en la carretera a ***** , Tamaulipas y sustrajo diversa herramienta consistente en una pistola de impuesto de pulgada de la marca ***** , color plateada y una pistola de impacto de tres cuartos china color plateado con forro en color rojo, una pistola de impacto de medida de la marca ***** , color ***** , un serrucho eléctrico de la marca ***** , un taladro color negro de la marca ***** y diversa herramienta, para lo cual se brincaron la barda y una vez dentro del solar, abrió una ventana del taller, por donde sustrajo la citada herramienta.-----

---- Por tales hechos, al sentenciado ***** , se le dictó sentencia condenatoria el cuatro de mayo de dos mil cinco, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, por el delito de robo previsto y sancionado por los artículos 399 y 403, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas en la época de la comisión de los hechos, y por el que se le impuso la penalidad de dos años de prisión, conmutable por el equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 m.n.), lo que multiplicado da un total de \$2,526.60 (dos mil quinientos veintiséis pesos 60/100 m.n.), se le absolvió del pago de la reparación del daño y se le debará amonestar al sentenciado.-----

---- **SEGUNDO.-** La Agente del Ministerio Público adscrita, por escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (fojas 19 a 24), expone los agravios que le causa el fallo recurrido, de los cuales resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal los cuales serán debidamente analizados y contestados.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

---- Del análisis a los autos que integran la causa penal sometida a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los motivos de inconformidad expresados por el Ministerio Público, se concluye que son fundados en lo concerniente a la reparación de daño, aunque para ello son mejorados en atención de la suplencia de la queja, en términos del artículo 360 del Código Adjetivo en vigor.-----

---- En consecuencia, con fundamento en el numeral 359 de la norma jurídica antes invocada, se modifica la resolución recurrida.-----

---- En atención a ello, cabe decir que, al encontrarnos ante la inconformidad de la parte ofendida; opera en favor de ésta, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

suplencia de la deficiencia de acuerdo al nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, específicamente las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento.-----

---- Luego, si bien los numerales 360 y 361 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, señalan que tendrán derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, también lo es que no corresponde a los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Federal y 8 punto 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que debe hacerse una interpretación extensiva, para concluir que la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación de daño, sino que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la

plena responsabilidad penal del sentenciado, que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción.-----

---- Sirve de sustento el criterio de jurisprudencia emitido en la Décima Época, con número de registro: 2004998, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.), Página: 508, que en su contenido señala lo siguiente:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. *La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”.

---- De igual forma, se encuentra el criterio emitido en la Décima Época, con número de registro: 2004440, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Del Centro Auxiliar de la Cuarta Región Instancia, de la Tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia Común, Tesis: VII.2o.(IV Región) 6 P (10a.), Página: 2529, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los artículos 360 y 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son contrarios a los numerales 1o. y 2o (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que colocan a la víctima u ofendido del delito en desventaja procesal, pues le conceden la oportunidad de interponer el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones de primera instancia que traten sobre la reparación del daño; así como también, en segunda instancia, reducen la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo a dicho tema. Ahora bien, para efectos del amparo directo, en caso de que en segunda instancia la litis se haya ceñido a determinados temas dejando fuera otros que le causan perjuicio al promovente, pero que no pudieron plantearse por no estar legitimado para promover el recurso de apelación respecto de éstos y sólo en lo relativo a la reparación del daño, ello no puede constituir una restricción a sus derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues tal situación tuvo su origen en la aplicación de artículos contrarios a la Carta Magna y a la señalada convención. Por ende, y con el objeto de hacer efectivos los derechos humanos en cita, y tomando en cuenta que la suplencia de la queja deficiente es aplicable a favor de la víctima u ofendido en toda su extensión en segunda instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo deberá efectuar el análisis integral del acto reclamado, principalmente partiendo de la premisa de que la responsable no estudió oficiosamente la determinación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

del Juez de primer grado, a la luz de los mencionados derechos de la víctima u ofendido del delito.”.

---- En razón a lo antes destacado, atendiendo los principios de pro persona y de progresividad en cuanto a la defensa de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizado en los artículos 1, 7 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de acuerdo a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tienen legitimación para impugnar mediante los recursos ordinarios.-----

---- Entonces, dadas las características que gravitan en torno a las víctimas del delito, se procede a suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte ofendida, sin que lo anterior sea motivo de violación de derechos en perjuicio del acusado, toda vez que con lo anterior se busca examinar la aplicación correcta de la ley.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, resulta necesario dejar asentado que en la apelación de la resolución recurrida no serán objeto de estudio lo relativo a los conceptos jurídicos de los elementos del tipo penal del delito de robo, así como a lo concerniente a la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** *****, en la comisión del citado ilícito, el grado de culpabilidad y la sanción impuesta al acusado y la que lo fue la de dos años de prisión, al igual que la conmutación de la sanción por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del

Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 m.n.), lo que multiplicado arroja un total de \$2,526.60 (dos mil quinientos veintiséis pesos con 60/100 m.n.), así como también la amonestación que deberá hacerse al sentenciado de referencia, dichos apartados quedan firmes e intocados para los efectos legales conducentes por no ser materia de agravio por parte del apelante.-----

---- En efecto, esta Sala Unitaria en Materia Penal, en atención a la suplencia de la queja solicitada por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, solamente realizará el análisis respecto si al sentenciado ***** debe condenársele al pago de la reparación del daño, atendiendo que el ofendido ***** interpuso el recurso de apelación, al haber absuelto el Juez resolutor al prenombrado sentenciado por dicho concepto y de lo que es de señalarse que si bien es cierto el ofendido en la audiencia de vista no expresó agravios; también lo es que, como se dijo líneas que anteceden, esta Sala Unitaria de manera oficiosa advierte dicho agravio que hacer valer en su favor.-----

---- En efecto, cabe señalar que, fue incorrecto el A quo al absolver al sentenciado de la condena al pago de la reparación del daño, una vez que ha emitido sentencia condenatoria, basándose para tal efecto, que no se cuantificó en autos el monto del daño a reparar, pues con ello contraviene lo establecido por el numeral 89



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

del Código Penal vigente para Estado de Tamaulipas, que a la letra reza lo siguiente:-----

"Artículo 89.- *Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño".*

---- Luego entonces, con fundamento en lo señalado por el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política, al haberse emitido una sentencia condenatoria, se debió condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, sin pasar por alto que si bien como se dijo líneas que anteceden el monto de los daños causados al ofendido con motivo del delito de robo no fue acreditado en autos durante la instrucción del proceso, sin embargo, las pruebas desahogadas en el mismo, solo son los extremos, para que proceda la condena a la reparación, no así a su cuantía, ya que esta podrá fijarse en ejecución de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, mismo que señala que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de la reparación del daño, por lo tanto, si el juez del conocimiento, no contaba con las suficientes bases ni elementos probatorios para establecer su monto, debió dejarlo para la ejecución de la sentencia, que es donde se acreditará el cuántum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño, por lo que la suma del numerario de este concepto no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de la misma, con lo que se tiene acreditado en el procedimiento penal, el derecho del ofendido para obtener la

reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, y si el juez del conocimiento no contaba con los elementos necesarios para establecer en el fallo recurrido el monto correspondiente, puede hacerlo en ejecución de sentencia.-----

---- Por lo que en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala considera procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se acredite el total de la suma de los gastos originados por el ilícito.-----

---- Al respecto es aplicable la jurisprudencia por contradicción localizada en la Novena Registro: 175459 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006 Materia (s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página: 170, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".-----

---- En las relatadas condiciones es de revocarse el apartado referente a la absolución del pago de la reparación del daño que se dictó en favor del acusado ***** , y por lo anteriormente expuesto en esta Instancia se le condena para que en vía incidental de ejecución de sentencia se fije tal concepto, en virtud que no se encuentra determinado el monto total del daño a reparar, esto por así permitirlo el precepto legal 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 89 del Código Penal vigete para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta

Sexta Sala resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- En atención a la suplencia solicitada por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, esta Sala hace valer un agravio que se avdierte a favor del ofendido ***** ***, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.**- Se **MODIFICA únicamente en lo que concierne a la reparación del daño** la sentencia condenatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **401/2004**, instruido en contra de ***** **, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO**, previsto en el artículo 399 en relación con el 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de ***** **, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.**- Se declara inculpe la sanción impuesta al sentenciado de dos años de prisión, conmutable por el equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en la época de la comisión de los hechos y que lo era a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 m.n.), lo que multiplicado da un total de \$2,526.60 (dos mil quinientos veintiséis pesos 60/100

m.n.), pena corporal la que el sentenciado se le tuvo por compurgada, sin que se deba ordenar su libertad, en virtud de que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, el Juez resolutor le otorgó de oficio la libertad bajo protesta.-----

---- **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se revoca el apartado concerniente a la absolución del pago de la reparación del daño que se dictó en favor del acusado *****, y en su lugar se le condena para que en vía incidental de ejecución de sentencia se fije tal concepto, en virtud que no se encuentra determinado el monto total del daño a reparar, esto por así permitirlo el precepto legal 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 89 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En todo lo demás queda firme el fallo recurrido, por sus propio y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Esta Sala revisora no pasa por alto que desde el veintidós de septiembre de dos mil cinco (foja 208), el ofendido *****
***** interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del día cuatro de mayo de dos mil cinco, que dictó en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ese tiempo el licenciado *****
 Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en
 el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del
 Proceso Penal número 401/2004, instruido en contra de

 por el delito Robo, sin embargo no
 es sino hasta el día tres de octubre de dos mil veintitrés, cuando el
 licenciado *****
 Secretario de Acuerdos
 encargado del Despacho del Juzgado de Primera Instancia del
 Ramo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, remitió
 el referido proceso a este Tribunal de Alzada, por lo que **existe**
una demora de (18) dieciocho años, con (11) once días,
 para la substanciación del recurso de apelación, debido a ello con
 copia de la presente ejecutoria se da vista al Consejo de la
 Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
 Tamaulipas, para los efectos legales que en Derecho
 proceda.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese, remítase testimonio de la presente
 resolución al juzgado de su origen, para los efectos legales
 consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA
 ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria
 Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con
 Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-
 DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón.

L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del ofendido, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sesenta y cuatro dictada (64) el (VIERNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) por la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de veintiún (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.